



**AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO**  
(CANTABRIA)

**DON JOSE RAMON CUERNO LLATA.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO**

**C E R T I F I C O** : Que la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de NOVIEMBRE de 2.017, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

**11.- OTROS ASUNTOS:**

**C).- SUSPENSIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EN EL ÁMBITO DEL NUEVO DESLINDE INCOADO POR LA DEMARCACIÓN DE COSTAS DE CANTABRIA. EXP. INT. 182/2017.-**

El deslinde iniciado en 1.992 y continuado el 22/06/2010 por la Dirección General de Costas, se ha declarado caducado, conservando los actos y tramites efectuados. La Demarcación de Costas en Cantabria, solicitó, dado el tiempo transcurrido desde la incoación, la iniciación de un nuevo Expediente. La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, con fecha 23/03/2017, acordó de oficio la iniciación del deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de costa de unos 11.038 mts. (Once mil treinta y ocho metros), correspondiente a la totalidad del término municipal de Astillero (Cantabria), excepto las Marismas Negras.

Con fecha 13 de noviembre de 2017 la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, a través de la Demarcación de Costas en Cantabria, ha iniciado el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos once mil treinta y ocho metros de longitud (11.038 metros) correspondientes a la totalidad del término municipal de El Astillero (Cantabria), excepto las Marismas Negras.

La Demarcación de Costas de Cantabria solicitó al Ayuntamiento de Astillero, invocando el artículo 12.5 de la Ley de Costas, la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obras en el ámbito afectado por el deslinde y en la zona de servidumbre de protección definidos provisionalmente en un plano a escala correspondiente que incluye la delimitación provisional del dominio público marítimo-terrestre, así como la representación del límite interior de las zonas de servidumbre de tránsito y de protección y que puede consultarse en la dirección web <http://www.mapama.gob.es/es/costas/participacion-publica/DES-Astillero.aspx>, a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

En dicha página web se puede contemplar un plano cartográfico a escala 1:2000 en el que se define el ámbito del deslinde, ribera del mar y en concreto la zona de dominio público marítimo terrestre así como la servidumbre de protección.

El artículo 12.5 de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio, significa que la providencia de incoación del expediente de deslinde implicará la suspensión del otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo terrestre y en su zona de servidumbre de protección, a cuyo efecto deberá publicarse la suspensión acompañada del plano en el que se delimite provisionalmente la superficie de este y de la propia servidumbre. Esta medida cautelar que tiene como fin garantizar de antemano al resultado de acto de apeo y amojonamiento impidiendo que se realicen actividades materiales o jurídicas que desvirtúen anticipadamente e hipotequen la ulterior eficacia constitutiva del deslinde de costas resulta un acto debido para este Ayuntamiento cuyo levantamiento vendrá determinado por la resolución del expediente deslindatorio (Art. 12.5 de la Ley de Costas 22/1988 en relación con el 20.2 de su Reglamento aprobado por RD



876/2014, de 10 de octubre) con la publicidad adecuada a través del Boletín Oficial de Cantabria, página web municipal u otros medios escritos de difusión.

En la solicitud que se ha cursado a este Ayuntamiento se ha requerido la adopción de esta medida cautelar (Art. 12.5 de la Ley de Costas 22/1988 y 20.2 de su Reglamento aprobado por RD 876/2014, de 10 de octubre) resultando, por tanto, un acto de obligado cumplimiento puesto que la competencia urbanística queda condicionada por la legislación sectorial en beneficio de la protección del dominio público marítimo terrestre y la ribera del mar (según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional STC 149/1991 de 4 de julio). Este Ayuntamiento ha de proceder, a través de esta resolución, a la paralización de las licencias urbanísticas por exigencia de la demarcación de costas de Cantabria.

No obstante ha de ponerse en conexión la normativa estudiada con la disposición transitoria 3ª.3 de la propia Ley de Costas que regula los supuestos de terrenos calificados como suelo urbano en la que se deben de respetar los usos y construcciones existentes así como las autorizaciones y licencias ya otorgadas en los términos de la disposición transitoria 4ª. Ello es así además por el principio de irretroactividad de las resoluciones sancionadoras o restrictivas de derechos irretroactividad proscrita para los actos administrativos cuando produzcan lesión y no favorezcan al ciudadano (Artículos 39.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 39/2015, de 1 de octubre, y 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas), en relación con el artículo 9.3 de la Constitución Española, en cuanto norma superior de nuestro ordenamiento jurídico.

Igualmente han de traerse a este expediente los artículos 32 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo Común 40/2015, en relación con los arts. 48 y siguientes del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, para desestimar la responsabilidad de esta Administración Local por cuanto esta suspensión lo es a iniciativa de otra Administración Pública y para su tutela de su competencia e interés público.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

**PRIMERO.**- Suspender licencias urbanísticas en el ámbito afectado por el deslinde y la zona de servidumbre de protección de conformidad con la solicitud de la Demarcación de Costas de Cantabria y de acuerdo con el expediente de inicio de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos once mil treinta y ocho metros de longitud (11.038 metros) correspondiente a la totalidad del término municipal de El Astillero (Cantabria), excepto las Marismas Negras, iniciada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

El ámbito de suspensión queda determinado por los planos de información cartográfica facilitada por la Demarcación de Costas en Cantabria a escala 1:2000 y que puede ser consultado en este Ayuntamiento y en la página web en la siguiente dirección web <http://www.mapama.gob.es/es/costas/participacion-publica/DES-Astillero.aspx>,

**SEGUNDO.**- La suspensión no afectará a las licencias de obra ya concedidas con anterioridad a la fecha de esta resolución.

**TERCERO.**- Las licencias de obra menor se podrán otorgar, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales en los que se acredite la compatibilidad de la licencia con el dominio público marítimo terrestre.



**AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO**  
(CANTABRIA)

**CUARTO.-** Publíquese este acuerdo en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en la página web de este Ayuntamiento.

El anterior acuerdo pone fin a la vía administrativa (Art. 114 de la Ley 39/2015, del PACAP Y 52-2 de la Ley 7/1985) salvo en aplicación y efectividad de tributos locales y los interesados podrán interponer:

- RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, si el acuerdo pone fin a la vía administrativa, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, sito en Santander y de acuerdo con las normas de competencia previstas en los Arts. 8, 10 y 14 de la Ley 29/1998, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de esta notificación (Art. 46 Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa). Con carácter previo podrá Vd. interponer Recurso de Reposición potestativamente ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de 1 mes desde la notificación.
- RECURSO DE REPOSICIÓN PRECEPTIVO, en aplicación y efectividad de tributos locales, a interponer ante el órgano que dictó el acto administrativo, en el término de un mes a contar de esta notificación (Art. 108 Ley 7/85, Art. 14.2 R.D. Leg. 2/2004). La resolución de este recurso pone fin a la vía administrativa.
- Si el acto es presunto tendrá Vd. 6 meses, contados a partir del día siguiente a que aquel se produzca, de acuerdo con su norma específica (Art. 46 L.J. 29/1998)
- Cualquier otro recurso que estime procedente (Art.40.2 Ley 39/2015, del PACAP)
- Lo que se notifica a Vd. para su conocimiento y efectos.

Vº. Bº.  
EL ALCALDE

Fdo.: Francisco Ortiz Uriarte



Astillero, a 4 de DICIEMBRE de 2017

EL SECRETARIO

JOSÉ RAMÓN CUERNO LLATA

